

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Rad. 2021-00167**

Se resuelve acción de tutela instaurada por Genesis Carolina García Gómez, en contra de Red Salud Casanare E.S.E., el Hospital Local y la Alcaldía Municipal-Secretaría de Salud, los dos últimos de esta población; trámite constitucional al cual fueron -oficiosamente- vinculadas la Fiscalía Seccional Treinta y Seis (36) de Fresno (Tolima) y la Personería de esta municipalidad, ésta última en su condición de centinela y veedora de los derechos e intereses ciudadanos.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La peticionaria exige la salvaguarda de los derechos a la vida, salud e integridad personal, presuntamente quebrantados por las entidades censuradas.

2. De la información vertida en la foliatura se extraen como base de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ A principios del mes de febrero de los corrientes fue “secuestrada” por el señor Jhorman Medellín, en la ciudad de Fresno (Tolima);
- ✓ Que durante el tiempo de “secuestro” fue “accedida carnalmente” por el señor Medellín;
- ✓ Que como “consecuencia” de los “abusos” quedó “embarazada”;
- ✓ Que “aproximadamente” tiene “nueve (9) meses de embarazo”;
- ✓ Que en los meses de “septiembre, octubre y noviembre” ha asistido al Hospital Local de Paz de Ariporo, para ser atendida en “controles prenatales”, pero le han negado la atención por ser “migrante venezolana” en “situación irregular”;
- ✓ Que solo le suministraron las vacunas para la “influenza estacional y Tdap aceluar”;
- ✓ Que actualmente se encuentra “adelantando trámites de regularización de la situación migratoria”; y
- ✓ Y que su “trámite de regulación migratoria” es que se encuentra “pre registrada” en el “Registro Único de Migrantes Venezolanos”.

3. Con fundamento en lo narrado, pide se conmine a las accionadas a realizar “(...) todos los trámites necesarios para que se [le] brinde atención integral en salud en el municipio de Paz de Ariporo (Casanare), de acuerdo a [su] estado de embarazo, y además se [le] garanticen los controles prenatales, el parto, post parto y los controles de crecimiento y desarrollo del que está por nacer”.

## II. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. El Hospital Local de Paz de Ariporo (Casanare) comunicó que *“a la accionante se le ha brindado la atención que ha solicitado”*, prestándole los servicios de salud de los que tiene habilitados como *“I.P.S. de baja complejidad”*; asimismo, narró que la gestora *“recibió atención el día 12 de noviembre de 2021, y realización de exámenes de laboratorio el día 16 de noviembre de 2021”*.

Además relató, que en el eventual caso que la actora requiera atención de *“otro nivel, o medicamento o cuidados”* que *“no le correspondan a Red Salud Casanare E.S.E. – Hospital Local de Paz de Ariporo”*, sería la entidad estatal, en este caso el municipio de Paz de Ariporo, a través de la Secretaría de Salud, o en su defecto, al Departamento, *“los obligados”* a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los cuidados sanitarios no solo a la querellante sino a las demás mujeres en esta condición para la prestación de servicios, sus cuidados y medicamentos que requieran.

2. Red Salud Casanare E.S.E. solicitó se le *“desvincule”* de la presente acción de tutela al *“no encontrarse razón alguna por la que deba ser vinculada la presente entidad”*.

3. La Alcaldía Municipal – Secretaría de Salud de Paz de Ariporo (Casanare), solicitó *“declarar improcedente”* la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que *“no se ha vulnerado ni puesto en riesgo injustificado derechos fundamentales”*, pues las *“súplicas o pretensiones”* *“no son responsabilidad de mi representado y no es posible atenderlos por el ente territorial”* al no tener relación con los *“servicios asistenciales o de salud”* propiamente dichos, según las *“competencias previstas en la Ley 715 de 2001”*.

4. La Fiscalía Seccional Treinta y Seis de Fresno (Tolima) detalló los pormenores de la investigación que se sigue en contra de Jhorman Medellín por los delitos de *“acceso carnal violento agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con las conductas de violencia intrafamiliar agravada, y maltrato mediante restricción a la libertad física”*, e informó que el asunto está ya en conocimiento de un juez de la República, estando pendiente de fijarse *“fecha para la realización de la audiencia preparatoria”*.

5. La Personería de esta municipalidad coadyuvó las súplicas de la gestora, y, tras invocar la autoridad de la sentencia T-298-2019, emanada de la Corte Constitucional, adujo que *“(…) sin desconocer la obligación ineludible de los extranjeros de regularizar su situación migratoria en el territorio nacional, el ministerio público considera que en cumplimiento del principio de solidaridad y las disposiciones legales, los extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano, tienen derecho a recibir una adecuada atención en*

*urgencias”; atención de urgencias que, en criterio suyo, cobijaba también “(...) la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres, lo cual comprenda controles prenatales y la asistencia del parto”.*

Asimismo, exigió que los accionados afilien al “*recién nacido al Sistema de Afiliación Transaccional y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio*”.

### **III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

1. Tratándose de las prerrogativas de las mujeres en estado de gestación que hagan parte o integren migración irregular, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que a despecho de que el embarazo no es como tal una “*urgencia*”, el Estado colombiano debe proveer, con cargo al régimen subsidiado y cuando se afirme la carencia o insuficiencia de medios económicos, de todos los cuidados y medicamentos necesarios dado el solo hecho de que todo embarazo representa un riesgo para la salud de la futura madre, y sin perjuicio, desde luego, de la obligación que ella tiene de regularizar su situación migratoria [Cfr. sentencias SU-677 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz); T-074 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo); T-298 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos); y T-452 de 2019 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)].

Además, las solas circunstancias de que la futura madre no haya culminado los trámites administrativos tendientes a regularizar su *status* migratorio, y en particular, el encaminado a obtener el “*permiso especial de permanencia*” (PEP), o que no esté afiliada al sistema de seguridad social en salud, no son, para nada, cuestiones imputables o que se le puedan achacar al *nasciturus*, por merecer, él, una tutela autónoma que el orden jurídico le reconoce. Así lo ha razonado el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, al advertir que

*“La Corte Constitucional ha considerado que sus derechos (los del nasciturus) prevalecen frente a cualquier consideración de orden legal, en aplicación del artículo 44 de la Constitución Política. Ello implica decir que la jurisprudencia trata igual al por nacer que al nacido en el plano de los derechos fundamentales. En efecto, la Corte Constitucional ha expresado que el nasciturus se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta reserva para los niños, por lo que es titular de derechos fundamentales que puedan ser amparados a través de la acción de tutela.*

*Así las cosas, la protección de los derechos a la vida, la integridad personal y la salud del nasciturus no pueden quedar condicionados a que la progenitora no hubiese elevado la solicitud de regularización de (su) situación de extranjera, menos aún condicionando a la afiliación de la madre al sistema. La indiligencia de la quejosa (...) no puede ser trasladada al nasciturus. Es obvio, que la falta de atención en salud de la madre afecta al ser humano que lleva en sus entrañas, y, por esta circunstancia, el asunto adquiere relevancia constitucional y torna la acción procedente en aras de evitar*

*un perjuicio irremediable a la vida, integridad física y la salud del nasciturus por falta de supervisión médica de su desarrollo fetal*<sup>1</sup>.

2. Partiendo de las premisas anteriores, y cual en casos análogos lo ha razonado este estrado<sup>2</sup>, fácil resulta colegir que la tutelante, Genesis Carolina García Gómez, quien cuenta con aproximadamente nueve (9) meses de embarazo (o treinta y seis semanas), tiene derecho a que la autoridad pública le provea de todos los servicios sanitarios por ella requeridos y de aquellos que guarden relación directa con su situación de sujeto de especial protección por su vulnerabilidad y su estado gestacional.

La prestación de esos servicios, siguiendo de cerca las directrices fijadas por el estrado del circuito de esta ciudad en un caso de contornos similares<sup>3</sup>, quedará a cargo de la Alcaldía Municipal-Secretaría de Salud, la cual deberá gestionar ante la red hospitalaria de esta población la prestación del servicio de salud de García Gómez con ocasión de su estado de embarazo, y, en tal virtud, para que se le atienda de manera integral su proceso de gestación, con todo lo que ello conlleve.

3. Si bien, conforme adujo y acreditó el hospital querellado, “*los días 12 y 16 de noviembre del presente año, se le atendió por consulta externa y se le realizaron exámenes de laboratorio*”, considera este despacho que dada la condición especial y diferenciada<sup>4</sup> de la madre resulta pertinente otorgar protección en todos los servicios, es decir, que también se hace necesario integrar los de “*ginecología*” y “*pediatría*” que tienen conexión directa con su estado y en procura de la protección del que está por nacer (*nasciturus*), además de los medicamentos que deba tomar para garantizar el desarrollo adecuado del menor.

Por lo anterior, se instará a las entidades encargadas del manejo de especialidades de mayor complejidad, como lo es Red Salud Casanare E.S.E., a que coordinen los trámites administrativos para que se le garanticen esos servicios, en caso de ser necesarios.

4. Dado que, conforme lo ha razonado la jurisprudencia atrás relacionada, la prestación de servicios no exonera a la gestora del deber que tiene de regularizar su *status* migratorio, se le instará para que adelante las gestiones pertinentes para ello.

---

<sup>1</sup> Fallo de tutela de 16 de abril de 2021 (rad. 2021-00025).

<sup>2</sup> Cfr. sentencia de tutela de 24 de febrero de 2021 (rad. 2021-00025), la cual es visible y puede consultarse en el micrositio *web* de este juzgado.

<sup>3</sup> Véase el ya enunciado pronunciamiento constitucional de 16 de abril de 2021 (rad. 2021-00025).

<sup>4</sup> Y, en particular, teniendo en cuenta el delito del que -al parecer- fue víctima (acceso carnal violento y otros conexos y particularmente graves), su calidad de migrante indocumentada y de mujer gestante.

5. Este juzgado no accede a la petición elevada por la representante del ministerio público, enfilada a que se inste a las entidades criticadas a incorporar al menor, cuando nazca, en el “*Sistema de Afiliación Transaccional y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio*”

El motivo es simple: como no se sabe, porque en realidad no se sabe, qué comportamiento o actitud asumirán dichos entes cuando el alumbramiento se produzca, la súplica se torna prematura, al no poderse constatar una lesión cierta y actual de los derechos del *nasciturus*, quien existe solo en potencia al haberse “*separado completamente de la madre*” (art. 90 CC), y sin perjuicio de la protección que el ordenamiento jurídico dispensa a la vida del “*que está por nacer*” (art. 91, *ibídem*).

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** la tutela deprecada por Genesis Carolina García Gómez, en contra de Red Salud Casanare E.S.E., el Hospital Local y la Alcaldía Municipal-Secretaría de Salud, éstos dos últimos de esta población.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** a la representante legal del municipio de Paz de Ariporo (Casanare) y al funcionario de mayor jerarquía al interior de dicha entidad, que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo gestione, ante la red hospitalaria local, la prestación del servicio de salud integral a Genesis Carolina García Gómez en cuanto hace a su estado de gravidez, y, en tal virtud, se le practiquen las consultas, exámenes, controles y tratamientos que garanticen la vida, la integridad física y la salud del que está por nacer y del nacido.

**TERCERO. ORDENAR** a Red Salud Casanare E.S.E. que adelante todas las gestiones y trámites tendientes a garantizarle tanto a la accionante Genesis Carolina García Gómez como a su hijo (lógico, cuando nazca) todas las atenciones que requiera tanto en la especialidad de “*ginecología*” como en la de “*pediatría*”, en el evento de que ella o el menor los requieran.

**CUARTO. EXHORTAR** a la accionante, Genesis Carolina García Gómez, a que regularice su estadía en el país a través de los mecanismos que la administración pone a su disposición.

**QUINTO.** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micrositio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb843664b5ca1984b714cd1263f7caa0afdc5904e5bca0101d0ae894764a84ec**

Documento generado en 19/11/2021 01:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>